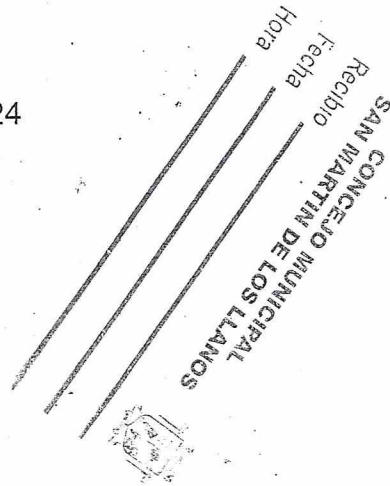




San Martín de los Llanos - Meta, 17 de mayo de 2024

Señores:

**HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**  
**Marco Antonio Arias Santos**  
Presidente Corporación  
Ciudad



Asunto: **Remisión del Proyecto de Acuerdo No 011**

Cordial saludo:

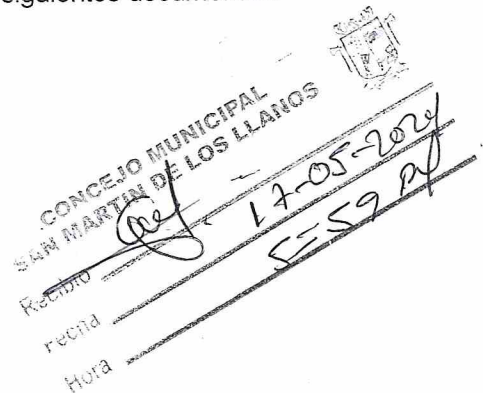
Honorables concejales, me permito presentar a consideración de esta corporación el proyecto de Acuerdo, **"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Para los trámites de estudio y aprobación, para ello allego los siguientes documentos:

- Exposición de motivos
- Impacto Fiscal
- Proyecto de Acuerdo

Atentamente,

**JOHN GERMAN RAMIREZ**  
Alcalde Municipal



NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
VºBº: DRA DENNY ALMEIDA ARBOLEDA	Directora administrativa de Tesorería	
Revisó: DRA MARGARET DIAZ PARRA	Directora financiera de impuestos	
Elaboró: REINALDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO	Profesional de apoyo en el área de impuestos	



San Martín de los Llanos - Meta, 17 de mayo de 2024

Señor

**Marco Antonio Arias Santos**

Presidente

Concejo Municipal de San Martín de los Llanos.

Ciudad.

Asunto: **Proyecto de Acuerdo** “*POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”.

En mi calidad de alcalde del Municipio de San Martín de los Llanos (Meta), pongo a consideración de la Honorable Corporación el proyecto de acuerdo de la referencia, fundamento en las siguientes consideraciones:

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Municipio de San Martín de los Llanos (Meta), hace presentación al Honorable Concejo Municipal del proyecto de acuerdo “*POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*” fundamentado en los artículos 95, 287, 294, 313, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia. Por ello, se hace un desglose de los fundamentos jurídicos que soportan el presente proyecto, así:

## II. MARCO JURÍDICO.

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La Constitución Política en su artículo primero señala que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”



Es fundamental recordar que nuestra Constitución Política dispone que es deber de todos los colombianos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (Const. 1991, Núm. 9 Art 95).

De igual forma este marco normativo, determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y las dota de derechos tales como gobernarse por autoridades propias, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para la ejecución y cumplimiento de sus funciones (Const. 1991, Art 287).

El artículo 313 ibidem concede a los Concejos Municipales la competencia para votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.

A su vez, el artículo 338 de la carta magna, establece que *“...En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo...”*

Y por último, pero no por ello menos importante, el artículo 363 de la Constitución, dispone, que: *“...El sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia. (...). Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad...”*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

El Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 7 prevé como atribución de los Concejos Municipales: *“Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley”*.

Del mismo modo, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señaló como funciones de los alcaldes en relación con el concejo:

*“...1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio...”*



El artículo 1º de la Ley 1066 de 2006, ordenó que *“los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público”*.

De otro lado el artículo 49 del decreto Ley 2106 de 2019 adicionó un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario nacional que dispuso: *“...Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario...”*

A su vez el artículo 590 del Estatuto tributario nacional estableció lo siguiente:

*“...Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:*

$(K \times T \times t)$ .

Donde:

*K*: valor insoluto de la obligación

*T*: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

*t*: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago...”

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

En consideración al tema que nos ocupa es importante hablar de la autonomía tributaria de las entidades territoriales. Para ello se ha de citar la sentencia C 488 de 2005 que expresa:

*“...El artículo 1º de la Constitución señala que Colombia es un Estado Social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. La Corte ha explicado que dicha autonomía no se agota en la dirección política de dichas entidades territoriales, sino que éstas deben además gestionar sus propios intereses, lo que se concreta en un poder de dirección administrativa[2] (C.P. art. 287). Igualmente, la Corte ha indicado que, dado el carácter unitario de la república (CP art. 1º), es necesario armonizar los principios de unidad y autonomía, garantizando el manejo por los municipios y departamentos de los intereses locales, pero sin desconocer la supremacía del ordenamiento nacional...”*

De igual manera, en sentencia C 346 de 2017, respecto a la autonomía territorial en materia de disposición de recursos, dijo:

*“...16. Las entidades territoriales tienen derecho a disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones, por lo cual uno de los derechos mínimos de los que son titulares, consiste en establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Particularmente, la Constitución atribuye a las entidades territoriales la competencia para elaborar su plan de desarrollo, lo que se traduce en la potestad de diseñar su propio sistema de ingresos y gastos...”*

Concordante con esta posición, en sentencia C 060 de 2018, reitera:



*“... La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287 de la Constitución, las entidades territoriales ejercen derechos de propiedad sobre sus propios recursos, por lo que resultan prima facie inconstitucionales aquellas previsiones legales que tienden a centralizar tales recursos, establecen tratamientos fiscales más benignos o, de manera general, tienden a que desde el nivel nacional se prevean reglas que disminuyan o alteren el recaudo de los mismos...”*

Ahora bien, en documento publicado en la revista Asuntos Legales del periódico La República, el Dr. Camilo Rodríguez Vargas, Socio de KPMG Impuestos y Servicios Legales, respecto a la reforma tributaria del 2022 manifestaba: “...Es claro que en las actuales circunstancias se justifica plenamente adoptar en la Reforma Tributaria medidas tendientes a la facilitación del recaudo tributario a través de figuras como una tasa de interés moratoria transitoria, en línea con mecanismos similares implementados en anteriores oportunidades, dado que este tipo de medidas, más en épocas complejas, han permitido a los deudores ponerse al día, sanear la cartera, incrementar los recaudos hasta en un 0,4% del PIB, y propiciar el acercamiento por parte de contribuyentes y usuarios con la Administración.

En este punto es preciso señalar que nuestra Constitución Política no prohíbe las amnistías, la Corte Constitucional ha desarrollado una prueba o test de razonabilidad en virtud del cual se desarrolla un criterio de comparación, y en caso de existir un trato diferente se procede a evaluar la razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de dicho trato. De hecho, nuestra Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de medidas de esta naturaleza cuando se trata de situaciones excepcionales como crisis económicas. En conclusión, no toda reducción de intereses y sanciones configura una norma inconstitucional, siempre habrá que realizar el test de proporcionalidad. (Sent. C-060 de 2018, C-551 de 2015, C-833 de 2013) ...” Subrayado ajeno al texto.

De tal manera, la sentencia C-833 de 2013 respecto al tema de las amnistías tributarias, concluyó:

“...El anterior recuento jurisprudencial permite sintetizar los elementos principales de la doctrina elaborada por esta Corporación sobre las condiciones de constitucionalidad de las amnistías tributarias:

(i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones “amnistía” y “saneamiento” han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma.[31] La Corte ha diferenciado las amnistías, que presuponen la infracción previa de una obligación tributaria, de las exenciones tributarias, entendidas estas últimas como instrumentos de política fiscal a través de los cuales se impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de dicha obligación.[32]

(ii) Las amnistías tributarias comprometen, *prima facie*, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones.[33]



(iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos.<sup>[34]</sup>

(iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad.<sup>[35]</sup>

(v) En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003)<sup>[36]</sup>; b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas (C-1115 de 2001).<sup>[37]</sup>

(vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993)<sup>[38]</sup>; b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004)<sup>[39]</sup>; c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004).<sup>[40]</sup>

(vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia...”

Respecto al mismo tema, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-060 de 2018 expresa: “...En conclusión, las amnistías tributarias resultan *prima facie* inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o (ii) los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos...”

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, a partir de la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019, la fórmula de liquidación de los intereses moratorios fue modificada, generando cambios respecto al momento de causación y liquidación de estos.

Ante esta situación la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales aclaró la situación en el concepto 1253 del 23 de agosto de 2023 al pronunciarse de la siguiente manera:



“... En atención a lo anterior, **se confirma** la doctrina plasmada en el Oficio No. 004103 del 18 de enero de 2019 y se **precisa su alcance así:**

1. En el caso de las correcciones de las declaraciones provocadas por la Administración, de acuerdo con el artículo 590 del Estatuto Tributario, la tasa de interés aplicable por concepto de retardo en el pago será el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales **vigente al momento del pago**.

2. Si las declaraciones de que trata el numeral 1 **son objeto de un acuerdo de pago**, la tasa de interés aplicable por concepto de retardo en el pago será el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales **vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que conceda el plazo**.

3. En el caso de la liquidación de intereses moratorios en el contexto del artículo 634 del Estatuto Tributario, la tasa de interés aplicable será la que corresponda a la tasa de usura vigente al momento del pago determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo menos dos (2) puntos.

4. El factor tasa de interés “T” previsto en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario **se aplica al monto insoluto por todos los días de mora hasta el pago o la expedición del acto administrativo que concede el plazo para los casos previstos en el numeral 2 explicado arriba...**”

De esta manera los intereses moratorios, realmente se causan en el momento del pago. lo que nos permite deducir que el municipio únicamente pretende es generar un beneficio tributario, al proponer la reducción temporal de la tasa de interés moratorio, por un tiempo determinado; lo que no conlleva en sí a la condonación total de intereses o amnistía de valor alguno por ese concepto y por el contrario se busca de cierto modo es el saneamiento fiscal, a través de la recuperación de la deuda.

Tal y como se manifestó anteriormente, la causación de los intereses se efectúa solamente cuando se realiza el pago por el contribuyente.

Esta situación, en las condiciones actuales a nivel nacional, se presenta cada mes con los cambios de la tasa de usura que certifica la Superfinanciera, como puede observarse en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	FECHA FINALIZA	TASA A APLICAR
1-ago.-2023	31-ago.-2023	41,13%
1-sep.-2023	30-sep.-2023	40,05%
1-oct.-2023	31-oct.-2023	37,80%
1-nov.-2023	30-nov.-2023	36,28%
1-dic.-2023	31-dic.-2023	35,56%
1-ene.-2024	21-ene.-2024	32,98%
1-feb.-2024	29-feb.-2024	32,97%
1-mar.-2024	31-mar.-2024	31,30%
1-abr.-2024	30-abr.-2024	31,09%
1-may.-2024	31-may.-2024	29,53%



Se evidencia una disminución de 11.60 puntos porcentuales, lo que lleva a aproximadamente una reducción del 28%, en menos de un año, sin que esto implique una amnistía tributaria cada mes.

### III. JUSTIFICACION

Ahora bien, no se soporta solamente este proyecto en los beneficios que pueda obtener la ciudadanía respecto a una disminución de la tasa de interés moratorio y al incremento del recaudo por parte de la administración municipal, ha de tenerse en cuenta los efectos económicos negativos en el flujo de caja de los hogares que dejó la pandemia durante los años 2020 a 2022. De igual manera el cierre de establecimientos de comercio, que para nuestro caso fue de ciento setenta y uno (171) durante las vigencias 2020, 2021, 2022, 2023 y a 31 de marzo de la actual vigencia; así mismo otros factores externos, tales como condiciones de mercado, inseguridad, no han permitido que la reactivación de la economía responda positivamente.

Es demostrable, que a pesar los esfuerzos que el gobierno nacional en numerosas ocasiones ha planteado, a través los diferentes beneficios tributarios, para que la ciudadanía pueda ponerse al día en sus obligaciones; la reducción de las deudas atrasadas ha sido relativamente baja.

Otra prueba de la necesidad que tienen los contribuyentes morosos de obtener un alivio o beneficio para poder ponerse al día en sus obligaciones, son las 62 solicitudes de prescripción, radicadas en esta vigencia.

Aunado a lo anterior. Ha de tenerse en cuenta que desde la vigencia anterior quedó priorizado ante el gestor catastral INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODDAZI –IGAC-, el municipio de San Martín de los Llanos, para el proceso de conformación del catastro **multipropósito**. Por tal motivo, la Administración Municipal está a la espera de la ejecución y entrega del informe de dicho proceso, “Catastro multipropósito” y que este surta efectos como base gravable para el impuesto predial unificado a partir de la vigencia 2025.

Esta situación, implica un gran impacto económico que afecta la situación financiera de los contribuyentes; si se tiene en cuenta que tendrá un aumento considerable en el valor del impuesto predial debido al incremento que sufrirán los avalúos catastrales, aun si se establece el ajuste de las tarifas responsablemente.

Adicional a lo expuesto anteriormente, también se busca que estos contribuyentes, para el caso de impuesto predial, puedan soportar el cambio catastral sin la carga de una cartera liquidada, con tasas de interés de usura menos dos puntos, como lo determina la norma correspondiente.

Es así como, a través del presente proyecto de acuerdo, se pretende otorgar beneficios a los contribuyentes, de los tributos más representativos del Municipio de San Martín de los





Llanos (Meta), beneficios estos que comporten una política solidaria con los ciudadanos del territorio favoreciendo progresivamente la legalización de predios urbanos, la cultura tributaria, el buen hábito de pago y la reactivación económica, en pro de una mayor producción y el apalancamiento del crecimiento del empleo.

De igual manera desde la Dirección Financiera de Impuestos, articuladamente con la secretaria de planeación y en concordancia con el plan de desarrollo del municipio de san Martin de los Llanos, Meta, se apoya la formalización y legalización de predios a los ciudadanos del territorio urbano, para lo cual deben es necesario la paz y salvo del Impuesto Predial que corresponda a las mejoras, hasta la vigencia 2024.

Además, incentivando la cultura tributaria, la recuperación de cartera, que conlleva a evitar prescripciones de la misma. Fortalecer el cumplimiento de los deberes formales y sustanciales, lo que contribuye con el progreso, fortalecimiento y crecimiento de la economía en el territorio.

#### **BENEFICIOS DE LA MEDIDA.**

El propósito de este proyecto, es otorgar a los contribuyentes un beneficio mediante la implementación temporal de una disminución en el porcentaje de la tasa de interés moratorio aplicada a las obligaciones tributarias vencidas, respecto a los impuestos predial unificado e industria y comercio.

Para permitir la comprensión de la propuesta se simula la tasa a aplicar en el mes de mayo de 2024 una vez aprobado el proyecto de acuerdo, teniendo como referencia la tasa de mora vigente en este mes que es de 29.53%.

De esta manera la tasa aplicable a los valores adeudados correspondería, siempre y cuando se cancele la totalidad de la deuda o la vigencia completa, a la siguiente:

TASA DE INTERÉS APLICADA (SIMULADA)	PORCENTAJE DISMINUCIÓN	PORCENTAJE APLICABLE	TASA DE INTERÉS AJUSTADA (SIMULADA)
29.53%	80%	20%	5.906%



Es imperativo señalar que esta disminución de la tasa de interés, se aplicará únicamente cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto la totalidad de alguna de las vigencias adeudadas.

Atentamente

**JOHN GERMAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
Alcalde Municipal

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V <sup>o</sup> B <sup>o</sup> : DRA DENNY ALMEIDA ARBOLEDA	Directora administrativa de Tesorería	
Revisó: DRA MARGARET DIAZ PARRA	Directora financiera de impuestos	
Elaboró: REINALDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO	Profesional de apoyo en el área de impuestos	



**DEPARTAMENTO DEL META  
MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS  
DESPACHO DEL ALCALDE**

**PROYECTO DE ACUERDO No. 011**  
(Mayo \_\_\_\_\_ de 2024)

**" POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL  
RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y EL IMPUESTO DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, artículo 294, numeral 4 del artículo 313, artículos 338 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Nacional preceptúa que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

*"3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".*

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece como competencia del Concejo Municipal lo siguiente:

*"...4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales..."*

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 7 prevé como atribución de los concejos municipales: *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley".*



Que, en mérito de lo anterior, se

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA.** Para las obligaciones tributarias generadas por concepto del Impuesto predial unificado e Impuesto de Industria y Comercio que se paguen totalmente o por vigencia completa hasta el treinta (30) de septiembre de 2024, la tasa de interés de mora será equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARRAGRAFO PRIMERO:** Para el impuesto de industria y comercio se tendrá en cuenta el valor total a pagar por cada vigencia adeudada.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y el treinta (30) de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO 2.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en San Martín de los Llanos, a los \_\_\_\_\_ del mes de mayo de 2024.

**JOHN GERMAN RAMÍREZ HERNÁNDEZ**  
Alcalde Municipal



### ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

**PROYECTO DE ACUERDO 011** “POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 señala que la Dirección Administrativa de tesorería es la dependencia encargada de elaborar el análisis de impacto fiscal cuando se otorguen beneficios tributarios e indicar si es compatible con el marco fiscal de mediano plazo.

Según el Banco Interamericano de Desarrollo, en el documento de debate IDB-DP-139, indica que las entidades territoriales no cuentan con una guía metodológica que permita cumplir con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, es decir, con la elaboración y medición de los impactos fiscales que surgen por los gastos tributarios, y que deben presentarse junto con los proyectos de acuerdo que ordenen el gasto o concedan beneficios tributarios.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”; al respecto, es importante precisar que es competencia de la Dirección Administrativa de tesorería Municipal emitir concepto de impacto fiscal sobre el presente Proyecto de Acuerdo.

#### Deuda del Impuesto Predial Unificado.

En la actualidad, nuestro sistema con corte a 30 de abril de 2024, arroja que 7.967 usuarios, se encuentran en mora por vigencias anteriores del Impuesto Predial Unificado, por una suma que asciende al valor de 15.883.717.334; como lo indica la siguiente tabla:

DEUDA DE IMPUESTO PREDIAL			
fecha de corte 30 de abril 2024			
VIGENCIA	PREDIAL	INTERESES	TOTAL
2019	1,431,387,918	2,153,427,210	3,584,815,128
2020	1,650,743,503	1,651,006,058	3,301,749,561
2021	1,807,502,742	1,549,076,559	3,356,579,301
2022	2,035,906,790	1,068,926,818	3,104,833,608
2023	2,075,817,129	409,922,607	2,485,739,736
TOTAL	9,001,358,082	6,832,359,252	15,833,717,334

Fuente: dirección financiera de impuestos (Software Sysman).



Así mismo se incluirán los intereses que se causen por los procesos de cobro coactivo existentes y los acuerdos de pago celebrados antes de la entrada en vigencia del beneficio propuesto, tanto de impuesto predial como de Industria y Comercio.

En virtud de lo anterior, la dirección financiera de impuestos efectuó análisis al Proyecto de Acuerdo en mención y presentó las siguientes consideraciones:

El municipio presenta con corte 30 de abril de las vigencias 2019 al 2023 un total de 7967 contribuyentes morosos, con esta propuesta se pretende que al menos el 50% del contribuyente en mora haga uso del descuento y puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

Los beneficios de aplicar la medida de tasa de interés reducida serían mayores a los costos. Se obtendría un recaudo (beneficio) de \$ 683,235,925; presupuestalmente encontramos que para la vigencia 2024 se proyectó la suma de \$304.120.000. por tanto, el marco fiscal no se ve afectado, y el impacto fiscal sería positivos puesto que de los intereses proyectados el recaudo estaría por encima en un 44%.

Los beneficios de aplicar la medida de tasa de interés reducida serían mayores a los costos. Se obtendría un recaudo (beneficio) mínimo de \$5.183.914.966 y un costo tributario de \$2.450.971.265, para un beneficio - costo positivo

#### **DEUDA de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios.**

La deuda del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, se presenta a corte 31 de diciembre de 2023. Esta deuda registra cifras desde la vigencia 2019, hasta la vigencia 2022, y la deuda por estas vigencias alcanza la cifra de \$ 109.876.156.COP. En el cuadro que se ilustra a continuación, se registran las deudas ya mencionadas y discriminadas por años:

<b>DEUDA DE IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
<b>fecha de corte 31 de diciembre 2023</b>			
<b>VIGENCIA</b>	<b>CONTRIBUYENTES</b>	<b>INTERESES</b>	<b>TOTAL</b>
2019	34,292,727	0	34,292,727
2020	21,165,294	0	21,165,294
2021	15,114,000	0	15,114,000
2022	39,304,135	0	39,304,135

Fuente: dirección financiera de impuestos (Software Sysman).



En virtud de lo anterior, la Dirección Administrativa de tesorería efectuó análisis al Proyecto de Acuerdo en mención, y presentó las siguientes consideraciones:

<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>			
<b>AÑOS</b>	<b>PRESUPUESTO FINAL</b>	<b>RECAUDOS ACUMULADOS</b>	<b>PORCENTAJE DE RECAUDO</b>
2019	3,000,000,000	3,352,259,457	111.74%
2020	3,049,800,000	5,145,329,716	168.71%
2021	3,543,503,223	3,870,780,807	109.24%
2022	4,117,000,000	3,621,142,372	87.96%
2023	4,351,669,000	3,820,640,818	87.80%

Esta tabla corresponde a lo presupuestado, en cada año y al valor recaudado, por vigencia.

En la tabla anterior se observa los últimos 5 años, que tomamos como referencia para hacer un análisis del impacto fiscal y se puede identificar que cuanto hay beneficios e incentivos tributarios los contribuyentes se motivan a ponerse al día en sus obligaciones tributarias. Donde vemos que en el año 2020 cuando estamos en pandemia el gobierno nacional sacó el decreto 20 de mayo de 2020 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 678 de 2020) y tuvo un incremento del 68.71% por lo tanto no habría un impacto fiscal negativo si no positivo. Durante la vigencia 2021 se otorgó un beneficio tributario mediante el acuerdo 014 de 2021 que redujo intereses moratorios y sanciones adeudados del periodo gravable 2021 y vigencias anteriores de impuesto predial unificado y para el impuesto de industria y comercio complementarios de avisos y tableros.


No obstante, la implementación temporal de una disminución en el porcentaje del interés por mora, se toma como medida para una recuperación importante de la deuda y a su vez generar un beneficio a los contribuyentes cuya capacidad de pago se ha visto afectada por el reciente comportamiento económico y las situaciones financieras y de mercado, que les ha afectado el cumplimiento de sus compromisos fiscales; de tal forma que esta medida se convierte en un instrumento para el pago de los tributos de Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio.

En conclusión, y tomando las estimaciones de medidas similares, en el Municipio de San Martín de los Llanos Meta, en cuanto a beneficios de reducción de tasas de interés moratorios aplicables a las deudas tributarias, el Proyecto de Acuerdo No \_\_\_\_\_ " *POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN BENEFICIO TEMPORAL RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*, tendría unos costos de incentivos positivos, en donde el recaudo o beneficio es mayor al costo tributario y eso que nada más se está teniendo en



cuenta los dos impuestos representativos de las finanzas del Municipio, según su finalidad de ingreso corriente de libre destinación, como son el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y Comercio; además de contribuir con el saneamiento de la deuda, y minimizar costos en el proceso de cobro coactivo, lo cual es genera además de desgaste administrativo, un costo político alto para la administración municipal.

Atentamente

  
**DENNY ALMEIDA ARBOLEDA**  
Directora administrativa de Tesorería

  
**MARGARET DIAZ PARRA**  
Directora financiera de impuestos

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Elaboró: REINALDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO	Profesional de apoyo en el área de impuestos	